

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-feb.-23. A Despacho del señor Juez, el presente diligenciamiento con solicitud para fijar fecha para remate. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Inter. N°: 421
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Mundo Comercial Yoshioka S.A.S.
Demandado: María Constanza Corredor Abril
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00086-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente diligenciamiento, de su revisión se observa que es necesario de manera oficiosa dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Dentro del proceso de la referencia, se dispuso a la revisión del mismo, evidenciándose la siguiente irregularidad en una de sus fases, como se entra a explicar.

Se tiene que, este juzgado mediante auto interlocutorio N° 644 del 23 de marzo de 2022 corrió traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora por valor de **\$288.750.00** por tres (03) días, siendo lo correcto la suma de **\$288.750.000 y por el término de diez (10) días**, razón por la que, para evitar futuras nulidades se procederá a corregir lo que corresponde y correr traslado a la experticia nuevamente.

Vencido el término de traslado, el despacho se pronunciará frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso.

De otra parte, se tiene que, se allegó escrito del abogado ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, mediante el cual informa que renuncia al poder que le fue conferido para representar a la demandada, no obstante, al revisar los documentos allegados se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión a la dirección enunciada como de notificación judicial, tal y como lo estipula o determina el artículo 76 inciso 3 del Código General del Proceso que reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Si bien, afirma tener la autorización expresa de la madre de su poderdante, ello no cumple con el requisito señalado en el canon antes enunciado, pues no fue ella quien otorgó el poder y a quien le corresponde desistir del mismo, razón por la que, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera el citado abogado no acompañó el escrito con la comunicación

realizada a la poderdante.

Ahora, en atención al escrito allegado por la señora AMANDA ABRIL GUZMÁN, quien dice actuar en calidad de madre de la ejecutada, se procederá agregar al expediente sin ninguna consideración, pues la situación puesta en conocimiento no le atañe al discurrir procesal del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al avalúo comercial presentado por la parte actora por valor de **\$288.750.000**, correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378-83317** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia del poder del doctor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS hasta tanto aporte la comunicación remitida a la mandante a la dirección de notificación judicial, tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR sin consideración el escrito allegado por la señora AMANDA ABRIL GUZMÁN, por las razones esbozadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f6f6efa0230c959a7b37a3ce531c8e62fb05047e8d75566585adb2c2196a2a**

Documento generado en 21/02/2023 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>